

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ORLANDO ALBERTO VELASQUEZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: TUTEMPORAL S.A. E.S.T. Y OTROS
Radicación: 760013105-005-2020-00303-02

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** lo dispuesto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en la resolución del recurso de reposición del auto interlocutorio No. 2829 del 07 de noviembre de 2023 interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL CONFIRME LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2829 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que no le asiste razón a la parte demandante del recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 2829 del 07 de noviembre de 2023 que negó la prueba pericial en la que pretendía que el despacho de oficio requiriera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para valorar al demandante y expedir un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que, se evidenció que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba en los términos establecidos por el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 227 ibidem. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL deberá confirmar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en el auto interlocutorio No. 2829 del 07 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS POR PARTE DEL DEMANDANTE

En el presente caso se tiene que, la parte actora pretende que el Ad quem decreta una prueba pericial consistente en la realización de un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, la misma es a todas luces improcedente pues el demandante tuvo la oportunidad procesal para aportarla junto con su escrito de demanda para crear en el juzgador la certeza del convencimiento sobre la verdad de los hechos que pretende hacer valer, empero, se tiene que conforme con el artículo 173 inciso 3 del C.G.P. no agotó las instancias requeridas, pues no acreditó siquiera sumariamente que intentó adelantar las gestiones pertinentes ante la JRCL.

Al respecto el artículo 173 inciso 3 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, en el caso marras, el apoderado judicial del demandante no acreditó sumariamente que adelantó gestión alguna ante la JRCI y que aquella no hubiese atendido la misma, por lo que, no le asiste razón de obtener dicha de prueba de oficio al no acreditar lo dispuesto en la norma en cita y el A quo actuó en derecho al negar la prueba pericial solicitada.

Por otro lado, debe precisarse que la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte actora, de conformidad con los artículos 167 y 227 del C.G.P que rezan:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Así las cosas, véase que el demandante en los argumentos que sustenta el recurso interpuesto, solicitó al A quo que se le otorgara un término de 60 días para allegar un dictamen pericial, sin embargo, el mismo fue negado comoquiera que el apoderado judicial del demandante debía con el escrito de demanda indicar que pretendía valerse de un dictamen pericial y solicitar un término para aportarlo, pero en el plenario no hay excusa o justificación que manifieste imposibilidad de haber traído el dictamen pericial con antelación a la presentación de la demanda.

Se concluye entonces que, si bien el apoderado judicial pretende que de oficio se remita al demandante a la JRCI para que dicha entidad califique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, lo cierto es que, no cumplió con la carga probatoria que le impone el C.G.P, ya que se vislumbra que (i) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con la carga probatoria que le correspondió aportando el dictamen No. 20180052840 del 21 de julio de 2020 que se encuentra en firme y ejecutoriado y, (ii) la parte actora debía probar siquiera sumariamente que radicó petición o adelantó gestiones ante la JRCI y aquella no fue atendida y/o aportar un dictamen que pretendiera hacer valer y de no tenerlo con el escrito de la demanda, haber solicitado el término de 10 días para aportarlo al plenario de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

2. EL DICTAMEN EMITIDO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A SE ENCUENTRA EN FIRME Y EJECUTORIADO

En el presente caso se tiene que, el demandante pretende que se practique una prueba pericial consistente en remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin que de que aquella determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, sin embargo, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante

dictamen No. 20180052840 del 21 de julio de 2020 otorgó un PCL del 1,30% decisión que fue notificada en debida forma el día 11 de agosto de 2020, pero el demandante no presentó inconformidad dentro del término establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, así las cosas el dictamen quedó en firme y con plena validez, por lo que el actor pretende con dicha prueba pericial revivir términos procesales argumentando una carga legal en mi prohijada y la JRCL.

Al respecto el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica:

(...)

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, si el demandante pretendía controvertir el dictamen expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (i) tuvo la oportunidad procesal pertinente para presentar inconformidad del mismo cuando se le notificó el día 11 de agosto de 2020 y, (ii) debió aportar como prueba un dictamen de pérdida de la capacidad laboral con el escrito de demanda que diera cuenta que había una contradicción, por lo que, la prueba pericial que pretende se realice de oficio no está llamada a prosperar, como quiera que el dictamen No. 20180052840 del 21 de julio de 2020 que otorgó un PCL del 1,30% es válido, cobró firmeza y no hay otro dictamen que lo contradiga.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2829 del 07 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual negó la prueba pericial en la que pretendía que el despacho de oficio requiriera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para valorar al demandante y expedir un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.